



**“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,  
es un tema de Justicia Universal”  
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 281/21-2022/JL-I.

**Tre Piatti Restaurant (demandado)**

En el expediente número 281/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Cinthya Elizabeth Montejó Mex en contra de **Tre Piatti Restaurant, Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales**; con fecha 11 de agosto de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de agosto de 2022.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) con los escritos de fecha 03 de junio de 2022, signados por los ciudadanos **Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales**, por medio del cual dan contestación a la demanda interpuesta su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; y 3) y con el escrito de fecha 04 de julio de 2022, signado por la **Ciudadana Cinthya Elizabeth Montejó Mex**. En consecuencia, **acuerda:**

**1: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, los escritos descritos en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**SEGUNDO: Se ratifica personalidad de la parte Actora.**

a) **Parte Actora.**

De conformidad al primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral Ratifica el reconocimiento de la personalidad de la **Ciudadana Cinthya Elizabeth Montejó Mex**, decretado específicamente en el punto SEGUNDO del proveído de fecha 02 de mayo de 2022, toda vez que diera cumplimiento a la prevención planteada en el mismo punto, proporcionando a este Juzgado Laboral la copia simple de la Credencial para Votar con Clave de Elector número **MNMXCN84031204M100**.

**TERCERO: Personalidad jurídica.**

a) **Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales –Demandados-**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos **Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales, como demandados en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.**

-Vista a los demandados-

No obstante, con la finalidad de que conste en este expediente, la identificación de los **Ciudadanos Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales**, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a los demandados que, en un término de **tres días hábiles**, presente ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible de su Credencial para Votar.

b) **De los apoderados legales de Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales. –demandados-**

En atención a la Cartas Poderes de fecha 03 de julio de 2022, suscritas por los **Ciudadanos Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales –Demandados-**; y con las copias simples de las Cédulas Profesionales número 3373195, 10896641, 5330849, 09945972, 10633086, 11117933, 7340389, y 7988871, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Pablo David Canul Cortés, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz, María de Lourdes Cahuich Chi, Teoleticia Canul Cortes y Deyci Araceli López Pérez, como apoderados legales de los demandados Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales, de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ahora bien, en atención a la solicitud del **Ciudadanos Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales**, en cuanto a tener como sus **apoderadas Legales** a los **Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto, Miguel de la Gala Moguel Vargas, Alberto Jessica Paola Bonilla Turriza y Martha de Jesús Zamarrón Campos**; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce dicha personalidad jurídica en razón de no haber demostrado ser Licenciada en Derecho.

**CUARTO: Domicilio para Notificaciones Personales de las Partes Demandadas.**

Las **partes demandadas**, señalaron como domicilio en común para recibir notificaciones, el ubicado en el predio Número 86, de la Calle 10, Portales de San Francisco, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones-**

Por otro lado, al designar los demandados a **Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto, Miguel de la Gala Moguel Vargas, Alberto Jessica Paola Bonilla Turriza, Martha de Jesús Zamarrón Campos Pablo David Canul Cortés, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz, María de Lourdes Cahuich Chi, Teoleticia Canul Cortes y Deyci Araceli López Pérez**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

**QUINTO: Asignación de buzón electrónico de las Partes Demandadas.**

En razón de que el **Apoderado Legal de las Partes Demandadas**, manifestara tanto en sus escritos de Contestación de Demanda, así como en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a las partes demandadas**, con el correo electrónico **rodriguezysociadoslocal@outlook.com**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

**-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se les hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a las **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**SEXTO: Admisión de Escritos de Contestación, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.**

**1. Enrique Antonio García Gutiérrez.**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de **Enrique Antonio García Gutiérrez**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por **Enrique Antonio García Gutiérrez -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por **Enrique Antonio García Gutiérrez -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por **Enrique Antonio García Gutiérrez -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Falta de acción y de derecho;
- B. La Inexistencia de la relación jurídica
- C. Las demás que se deriven de la Contestación;

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las **pruebas ofrecidas** por **Enrique Antonio García Gutiérrez -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo de Cinthya Elizabeth Montejo Mex;
2. **Testimonial.** A cargo de Juan Manuel Mucul Pérez y Josué Manuel Aban Guerra.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana;
4. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su totalidad integren el expediente;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## 2. **Guillermo José Ortega Morales**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de **Guillermo José Ortega Morales**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por Guillermo José Ortega Morales **-parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por Guillermo José Ortega Morales **-parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas Guillermo José Ortega Morales **-parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Falta de acción y de derecho;
- B. La Inexistencia de la relación jurídica
- C. Las demás que se deriven de la Contestación;

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las **pruebas ofrecidas** por Guillermo José Ortega Morales **-parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo de Cinthya Elizabeth Montejó Mex;
2. **Testimonial.** A cargo de Juan Manuel Mucul Pérez y Josué Manuel Aban Guerra.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana;
4. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su totalidad integren el expediente;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### **SEPTIMO: Preclusión de derechos de la Reconvencción.**

Se hace efectiva a Enrique Antonio García Gutiérrez y Guillermo José Ortega Morales **-partes demandadas-**, la prevención planteada en el punto SEXTO del proveído de fecha 25 de enero de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

### **OCTAVO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Tre Piatti Restaurant, diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a las **partes demandadas** empezó a computarse el lunes 16 de mayo de 2022, y finalizó el viernes 3 de junio de 2022, al haber sido emplazadas el viernes 13 de mayo de 2022.

### **NOVENO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**

Tomando en consideración que Tre Piatti Restaurant, no diera contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones**

personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**2: Vista para la Réplica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos —documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario—, a la Ciudadana Cinthya Elizabeth Montejo Mex-parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**DECIMO PRIMERO: Exhortación a conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**DECIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de agosto de 2022.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

Lic. Erik Fernando Ek Yañez  
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche